

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** SU-RR-016/2013**ACTOR:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**MAGISTRADO:** JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de José Abraham Velez Avelar y José de Jesús Álvarez Pedroza, en su carácter de Coordinador municipal y Representante de dicho partido en Nochistlán de Mejía respectivamente, a fin de impugnar la resolución del cinco de mayo de dos mil trece, con clave de identificación RCG-IEEZ-035/IV/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en la cual se declaró la procedencia del registro de la candidatura a Síndico Municipal Propietario de Elvira Becerra Villalpando, por el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de los medios de impugnación y demás constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013. El cinco de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió resolución sobre la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por la Coalición Alianza "Rescatemos Zacatecas", el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido Político Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral dos mil trece, aprobándose la procedencia de registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.

2. Presentación de demandas. El catorce de julio del presente año, fueron presentados ante la autoridad responsable dos medios de impugnación interpuestos por José Abraham Velez Avelar y José de Jesús Álvarez Pedroza, en la calidad de Coordinador Municipal y Representante Municipal del Partido Verde, respectivamente, uno de ellos dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal y el otro a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

3. Recepción de demandas por este tribunal. El diecinueve de julio del año en curso, fueron recibidos por esta institución los recursos de revisión, anexos, informe circunstanciado y demás documentación.

4. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

5. Registro y turno. Mediante auto de diecinueve de julio de dos mil trece, se ordenó registrar las demandas en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente y, turnarlos a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35, de la ley adjetiva de la materia, y

6. Litispendencia. Mediante auto de veintiuno de julio de dos mil trece se ordenó procedente la litispendencia entre los juicios SU-RR-016/2013 y SU-RR-019/2013, decretándose la culminación inmediata del segundo medio de impugnación, continuándose el primer juicio con el trámite legal correspondiente ordenándose el desglose de los documentos necesarios existentes en el segundo de los recursos para la debida sustanciación y resolución del primero de ellos.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción I y 47 de la ley adjetiva; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción III y 83, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Recursos de Revisión interpuestos contra un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, en razón a que su examen es preferente y de orden público en términos de los artículos 1 y 14, de la ley adjetiva de la materia.

En ese orden de ideas, el tercero interesado en su escrito, manifiesta como causales de improcedencia las establecidas en los artículos 13, fracciones V, VII, VIII y IX, y 14, fracciones III, IV, V y VII, de la ley adjetiva de la materia. Las cuales estarán sujetas a la revisión que de manera oficiosa realice este Tribunal.

En tal razón, previo al estudio de los agravios, es imperativo hacer la revisión del escrito de impugnación atendiendo a los artículos 14, 47 y 48, de la citada ley, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**¹.

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el

¹ Jurisprudencia con número de registro 222, 780, tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991.

artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente respecto al medio de impugnación interpuesto por José Abraham Velez Avelar y José de Jesús Álvarez Pedroza, esto con la finalidad de verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia; por lo cual resulta conveniente invocar los ordenamientos legales que la sustentan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 99.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

(...)"

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

"Artículo 11.

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computaran de momento a momento; si están señalados por días estos se consideraran de 24 horas.

(...)

El computo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo".

"Artículo 12.

Por regla general (...), los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra”.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

Las causas de improcedencia serán examinadas de oficio.

...”.

“Artículo 47.

El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado en los términos de la legislación aplicable”.

Así entonces, de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que el medio de defensa hecho valer por los impugnantes, habrá de presentarse en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para dicho efecto.

Ahora bien, es evidente que la cuestión de inconformidad planteada por los actores, consiste en la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cinco de mayo del presente año, en la cual se registró la planilla de mayoría relativa del municipio de Nochistlán de Mejía, con cargo de Síndico Municipal Propietario a la ciudadana Elvira Becerra Villalpando.

Atentos a lo anterior, resulta necesario hacer referencia a los momentos en los cuales puede impugnarse la elegibilidad de un candidato.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA**

SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”², de éste criterio se desprenden los momentos en los cuales existe la posibilidad de realizar el análisis sobre la elegibilidad de los candidatos:

- El primero, surge cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y
- El segundo, se actualiza cuando se califica la elección.

Ahora bien, la actora manifiesta como acto reclamado el acuerdo RCG-IEEZ-035/IV/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, situación que genera certeza a éste Órgano Jurisdiccional sobre el momento en el cual habrá de ubicarse la impugnación que cuestiona la elegibilidad de candidatos.

En este orden de ideas, se establece que el acto que se reclama hace referencia al primer momento, el cual se originó cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la resolución antes mencionada, en la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, celebrada en sesión de cinco de mayo de dos mil trece, en la cual estuvo presente el Representante Propietario del Partido Verde³, de la cual se expidieron las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

Ahora bien, los actores señala en el escrito de presentación del medio de impugnación, que tuvieron conocimiento del acto que se combate, el día trece de mayo de dos mil trece, hecho que se corrobora con la manifestación que realizan los actores en su demanda y que textualmente expone:

² Partido Acción Nacional VS Tribunal Electoral del Estado de Colima, Jurisprudencia 11/97.

³ Visible en el Informe Circunstanciado, página 2.

"Y teniendo Conocimiento de estos hechos desde el día 13 de mayo del año 2013".

Constituyó tal manifestación una confesión espontánea y expresa, misma que no se encuentra contradicha o desvirtuada por ningún otro dato de prueba que obre en el expediente, al contrario, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley adjetiva, esa confesión es apta, eficaz y bastante para demostrar que efectivamente los quejosos tuvieron conocimiento en la fecha aludida.

Si bien, a fin de estar a lo más favorable a los actores y tomando en cuenta que la publicación del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, se realizó el catorce de mayo de dos mil trece; se toma en consideración que éste estuvo a disposición de la ciudadanía a partir del catorce de mayo del año en curso, en ese sentido, los ahora actores tenían cuatro días para impugnar contados a partir del quince de la misma anualidad, lo que en la especie no aconteció⁴, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la ley adjetiva de la materia.

No obstante el impetrante interpuso el medio de impugnación hasta el catorce de julio del presente año, según se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de demanda respectivo, por lo tanto, se concluye que el Recurso de Revisión fue promovido con posterioridad al plazo señalado en el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia.

Esto se ejemplifica a continuación:

⁴ Consultable en la resolución, SU-JDC-463/2013 en la página <http://www.tjez.gob.mx>.

Publicación del Periódico Oficial	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del Recurso
14 de mayo 2013	15 de mayo 2013	16 de mayo 2013	17 de mayo 2013	18 de mayo 2013	14 de julio 2013

Con base a lo expuesto, debe desecharse de plano el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, segundo párrafo, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, pues la presentación del Recurso se realizó fuera del plazo de los cuatro días que señala el ordenamiento legal multicitado.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y con apoyo en lo establecido por el artículo 36, de la ley adjetiva de la materia, se:

RESUELVE:

Único. Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por José Abraham Velez Avelar y José de Jesús Álvarez Pedroza, en atención a lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, al tercero interesado y a la Autoridad Responsable, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño

Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veintiocho de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la causa el último de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA **JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS